

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y Defensoría
Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Precampañas Electorales
del Instituto Electoral del Estado.*



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|---|
| 21/feb/2007 | Se aprueba el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado. |

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto reglamentar los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativos a los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos, los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones.

Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Actividades propagandísticas: Toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona;

II. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros;

III. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos que los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

IV. Actos de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones;

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VIII. Comisiones: Las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

IX. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

X. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

XI. Dirección: La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;

XII. Dirección General: La Dirección General del Instituto Electoral del Estado;

XIII. Duración de precampañas electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste;

XIV. Estatuto: Conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y actividad de los partidos políticos y/o coaliciones;

XV. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código, así como

los diversos 13, 14 y 16 del presente Reglamento y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones;

XVI. Imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano;

XVII. Instituto: El Instituto Electoral del Estado;

XVIII. Normatividad interna: El conjunto de reglas de comportamiento que se aplican en el ámbito interno de algunas instituciones para su organización y la conducción de sus tareas o actividades;

XIX. Precampaña electoral: Conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

XX. Proceso de selección interna de candidatos: Conjunto de etapas y actos realizados por los partidos políticos y/o coaliciones al interior de su organización cuyo fin primordial es la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas de acuerdo a lo previsto por sus estatutos y su normatividad interna;

XXI. Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser postulados;

XXII. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y

acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado; y

XXIV. Secretaria General: La Secretaria General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.

Artículo 4

La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código.

Artículo 5

En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo señalado en el Código.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 6

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las precampañas electorales y los procesos internos de selección de candidatos se sujeten a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento;

II. Conocer de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones;

- III. Informar, a través del Consejero Presidente, a los partidos políticos y/o coaliciones las prohibiciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular;
- IV. Determinar los topes de gastos de precampañas electorales;
- V. Solicitar, por conducto del Consejero Presidente, a las autoridades municipales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y/o coalición y, en su caso, solicitar a dichas autoridades realizar el retiro de la misma;
- VI. Resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emitan las Comisiones, relacionados con la materia de este Reglamento;
- VII. Imponer las sanciones, que en materia de precampañas, le corresponda en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento;
- VIII. Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos y/o coaliciones, que no sean de su competencia;
- IX. Prevenir a los partidos políticos, coaliciones o precandidatos sobre el desarrollo de actividades que puedan constituir alguna violación a las disposiciones señaladas en el Código y el presente Reglamento;
- X. Informar oportunamente a las Autoridades Estatales, Municipales y Federales con residencia en el Estado, sobre las restricciones que establece el Código en materia de precampañas electorales y procesos de selección interna de candidatos;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;
- XII. Aprobar reformas o modificaciones al presente Reglamento; y
- XIII. Las demás que le confiera el Código y disposiciones aplicables.

**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS,
PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Artículo 7

La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar informes, en el ámbito de su competencia, respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Elaborar el dictamen relativo a los topes de gastos de precampañas electorales y someterlo a consideración del Consejo para su aprobación;
- III. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

**DE LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA
APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 8

La Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Realizar los dictámenes de los informes de gastos de precampaña;
- III. Verificar la observancia por parte de los partidos políticos y/o coaliciones de los topes de gastos de precampaña aprobados para cada elección, haciendo del conocimiento del Consejo los casos en que se hayan excedido;
- IV. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS

Artículo 9

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia;
- II. Elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas;
- III. Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 10

La Dirección General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;
- II. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus

candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;

III. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos internos de selección;

IV. Proponer al Consejo. Reformas al Reglamento; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 11

La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir al Consejo en la recepción de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular e informarlo a la Dirección General;

II. Recibir los informes de partidos políticos y/o coaliciones referentes a los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos internos de selección e informado a la Dirección General;

III. Asistir a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña en la elaboración del dictamen relativo a los topes de gastos de precampañas electorales;

IV. Asistir a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la revisión y fiscalización de los informes de gastos de precampaña;

V. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 12

Son atribuciones de la Secretaría General las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en la recepción y sustanciación de las denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o ciudadanos;
- II. Notificar, una vez acordada de procedente la denuncia, al partido político, coalición o precandidato denunciado;
- III. Remitir el expediente integrado a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias;
- IV. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

Artículo 13

Los procesos internos de los partidos políticos y/o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere el Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección respectiva.

Artículo 14

Las precampañas podrán iniciar a partir de los treinta días siguientes de iniciado el proceso electoral y concluirán a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, siempre y cuando haya iniciado el proceso de selección interna de candidatos correspondiente.

Artículo 15

La duración de las precampañas será en el plazo que fije la normatividad interna del partido político y/o coalición correspondiente, pero en ningún caso podrán iniciar antes o concluir después de ese plazo.

El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno y concluirá en la fecha indicada por la convocatoria respectiva.

Artículo 16

Queda prohibido realizar actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral a partir del día en que el partido político y/o coalición, lleve a cabo la designación de su candidato seleccionado en su proceso interno, hasta el día en que el Consejo apruebe el registro del candidato correspondiente.

Artículo 17

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

Artículo 18

En los casos de procesos electorales extraordinarios, se estará a lo dispuesto a la convocatoria respectiva que para tal efecto emita el Consejo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN
INTERNA DE CANDIDATOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NOTIFICACIÓN**

Artículo 19

Los partidos políticos y/o coaliciones que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Consejo, a través de la Dirección, sobre sus procesos de selección interna de candidatos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos.

El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- e) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 20

Los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo del inicio de la precampaña electoral de otro partido político y/o coalición, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos de precampaña electoral que realice algún ciudadano, ofreciendo las constancias que estimen pertinentes para acreditar su dicho.

En ese supuesto el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al partido político y/o coalición señalado para que informe sobre su proceso interno de selección y cumpla con lo establecido en los artículos 19, 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

Asimismo, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el Código y el presente Reglamento.

Artículo 21

Los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del partido político y/o coalición acreditado ante el Consejo.

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 22

Los partidos políticos y/o coaliciones deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, cuando alguno de sus precandidatos deje de participar en el proceso de selección interna de candidato respectivo, para los efectos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas.

Artículo 23

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, éstos deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Artículo 24

La Dirección informará al Consejo de manera oportuna, por conducto de la Dirección General, de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.

Artículo 25

El Consejo, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 del Código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y/o coalición;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;
- VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VIII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

VII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

VIII. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y

IX. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, coaliciones o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS**

Artículo 26

El régimen de financiamiento que observarán los partidos políticos y/o coaliciones para las precampañas electorales, será el dispuesto por el artículo 48, con las restricciones señaladas en el artículo 49, ambos del Código, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento y en los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales.

Artículo 27

Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales a las precampañas, serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48 fracción II, incisos a) y c) del Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) del artículo 48 del Código y los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales.

**CAPÍTULO II
DE LOS TOPES DE GASTOS
DE PRECAMPAÑA**

Artículo 28

En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo dará a conocer los topes de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel. Los topes de gastos de las precampañas se determinarán por el cargo de elección popular

a seleccionarse y su monto se ejercerá de manera conjunta por todos los precandidatos del partido político y/o coalición correspondiente.

Para tal efecto, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña, presentará el dictamen relativo a los topes de gastos de precampaña para someterlo a consideración del Consejo.

Artículo 29

Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y/o coalición y registrados contablemente conforme a los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales.

Artículo 30

El origen, monto y aplicación de los recursos de precampaña, así como el procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña se realizará conforme a lo establecido por el Código y los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales.

Artículo 31

Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos y/o coaliciones en los términos de sus propios estatutos.

El Instituto, a petición de un partido político y/o coalición, podrá sancionar al aspirante a una candidatura o precandidato, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político y/o coalición.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑAS

Artículo 32

La propaganda de las precampañas que difundan los aspirantes a candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 33

Los partidos políticos durante las precampañas de sus aspirantes a candidatos vigilarán que su propaganda, se sujete invariablemente a las normas siguientes:

I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II. No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; y

III. Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

Artículo 34

Los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones, respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritos en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro precandidato, partido político y/o coalición.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

Artículo 35

La colocación o fijación de propaganda de precampañas que no se ajuste a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes, ante el Consejo, el que resolverá lo conducente.

Artículo 36

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de ningún tipo.

Artículo 37

En la colocación de propaganda de precampañas los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;
- II. Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;
- V. En la elaboración de cualquier tipo de propaganda de precampañas no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VI. La propaganda de precampañas deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 38

La propaganda que los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 39

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del Código y este Reglamento y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

Artículo 40

La propaganda de precampañas electorales deberá de identificar de manera clara que se trata de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político y/o coalición, la calidad de precandidato del ciudadano, la candidatura a la que se aspira y el partido político y/o coalición por el que se realiza la precampaña correspondiente.

Artículo 41

Las marchas, mítines, eventos públicos y la distribución, difusión, fijación, colocación y pinta de propaganda para promocionar las precandidaturas se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y observarán las disposiciones reglamentarias, bandos u ordenanzas municipales que sean aplicables en materia de imagen urbana, fijación de propaganda, sanidad y protección

ambiental, así como el régimen interno de cada partido político y/o coalición.

Artículo 42

Queda prohibida la utilización de lugares de uso común para la fijación, colocación o pinta de propaganda de precampañas electorales.

Artículo 43

La propaganda que se utilizó en las precampañas electorales deberá ser retirada dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su proceso interno por los aspirantes a candidato y por el partido político y/o coalición al que pertenece o por el cual realizó la precampaña correspondiente.

Artículo 44

Al día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, remitirá oficio dirigido a las autoridades municipales para solicitar que informen detallada y gráficamente sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y/o coalición.

Una vez recibida la contestación por parte de las autoridades municipales y en caso de que estas últimas informen que no se ha retirado la propaganda de precampañas electorales, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, notificará al partido político y/o coalición para que conteste lo que a su interés convenga.

Recibida la contestación del partido político y/o coalición, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, dará vista a las autoridades municipales de dicha contestación a efecto de que determine lo conducente, en términos de la reglamentación aplicable.

En caso que el partido político y/o coalición no presente contestación alguna o recibida la misma no retire su propaganda de precampañas, el Consejo, a través del Consejero Presidente, solicitará a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro de la misma, quienes informarán a

su vez al Consejo detallada y gráficamente el tipo y cantidad de propaganda retirada.

El Consejo aplicará el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas correspondientes al gasto ordinario del partido político y/o coalición que no retiró su propaganda, una vez que se hayan agotado los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 45

Los partidos políticos y/o coaliciones tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda de precampañas, informando de ello al Consejo, a través del Consejero Presidente.

Artículo 46

Una vez concluido cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones deberán suspender de inmediato toda propaganda relativa al correspondiente proceso.

TÍTULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

Artículo 47

El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciará con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento.

Artículo 48

Las denuncias en contra de los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones que presuntamente hayan cometido una infracción a las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento, podrán presentarse a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Las denuncias presentadas en contra de los precandidatos que presuntamente hayan cometido una infracción referente a los topes de gastos de precampaña, se remitirán a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos para los efectos conducentes, y podrán presentarse hasta antes del plazo señalado por el Código y los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales para la elaboración de los dictámenes referentes a los informes de precampañas electorales.

Artículo 49

Las denuncias que los partidos políticos y/o coaliciones interpongan deberán de presentarse por escrito ante el Consejo y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos para acreditar la personería. En el caso de los partidos políticos o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto no será necesario si se tiene acreditada su personería ante el mismo;
- IV. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia y los preceptos presuntamente violados; y V. Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente tendientes a demostrar la veracidad del dicho del promovente, atendiendo a lo dispuesto por el Libro Sexto, Título Cuarto, Capítulo IV del Código y este Reglamento.

Artículo 50

Las denuncias que interpongan los ciudadanos deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante el Consejo;
- II. Nombre del denunciante, con firma autógrafa;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de encontrarse en la capital del Estado;
- IV. Copia simple de su credencial para votar con fotografía;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia y los preceptos presuntamente violados; y
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente tendientes a demostrar la veracidad del dicho del promovente, atendiendo a lo dispuesto por el Libro Sexto, Título Cuarto, Capítulo IV del Código y este Reglamento.

Artículo 51

En caso de que las denuncias de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos sean presentadas ante los Consejos Distritales Electorales y los

Consejos Municipales Electorales, estos últimos deberán remitidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación al Consejo, para el trámite correspondiente.

Artículo 52

El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

Artículo 53

En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Artículo 54

Las pruebas que podrán presentar serán las siguientes:

I. Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II. Documentales privadas, aquéllas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV. La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

Artículo 55

Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Artículo 56

Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento Y que fueran ofrecidas por el denunciante. la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son de su competencia y las posibilidades materiales.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 57

Presentada la denuncia, ésta se turnará a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, quien con apoyo de la Secretaría General, determinará dentro de los tres días siguientes a la presentación de la misma su admisión o improcedencia.

En el caso que el denunciante lo solicite y la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considere procedente dicha petición, dictará las medidas necesarias para preservar pruebas, así como para allegarse de pruebas adicionales atendiendo a su idoneidad y necesidad.

Artículo 58

En caso de que la denuncia no cuente con los requisitos señalados en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias presentará al Consejo el proyecto de resolución por el que se proponga su desechamiento.

Artículo 59

La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la competente;
- II. El escrito no cuente con los requisitos señalados en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento;
- III. Su presentación sea fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;
- IV. El promovente no acredite su personería o interés jurídico;
- V. Por actos o hechos imputados a un mismo partido político, coalición o precandidato que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo; y
- VI. Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del Instituto.

Artículo 60

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga algunas de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 59 del presente Reglamento; y

II. El denunciado sea un precandidato que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, no sea seleccionado como candidato de un partido político o coalición.

Artículo 61

En caso de que el denunciante señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, la denuncia será resuelta con fundamento en aquéllas que le sean aplicables.

Artículo 62

Una vez acordada la procedencia de la queja o denuncia, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, por conducto de la Secretaría General, dentro de los dos días siguientes, correrá traslado en copia simple del escrito al partido político, coalición o precandidato denunciado, levantando la razón correspondiente a la notificación.

Artículo 63

El partido político, coalición o precandidato contra el que se interponga la denuncia, una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, contará con un término de tres días siguientes a la notificación para que manifieste por escrito lo que a su derecho e intereses convenga ante la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, aportando las pruebas que considere necesarias.

En caso de no contestar la denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 64

La Secretaría General integrará el expediente con todas las actuaciones desahogadas en el mismo, remitiéndolo a la Comisión de Vigilancia y

Trámite de Denuncias dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la contestación.

Artículo 65

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias al valorar las pruebas presentadas u ofrecidas por las partes deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código y este Reglamento.

Asimismo, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, por conducto de la Secretaria General, requerirá, cuando lo estime procedente, las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes y la investigación de los hechos, observando en todo momento los principios de idoneidad y necesidad.

Artículo 66

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias procederá a elaborar el dictamen correspondiente en un término no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente en que reciba el expediente correspondiente.

Artículo 67

El dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, se someterá a consideración del Consejo para la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 68

En la sesión en que el Consejo tenga conocimiento del dictamen, determinará:

I. Aprobar el dictamen de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en los términos en que se le presente;

II. Modificar el sentido del dictamen, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión; y

III. Retirar el dictamen y ordenar a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias la elaboración de un nuevo dictamen, en términos de la resolución correspondiente.

Artículo 69

En caso de que la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos determine que se excedió el tope de gastos de precampaña o que existen irregularidades en los informes de gastos de precampañas de los partidos políticos y/o coaliciones, remitirá su dictamen al Consejo quien, previa garantía de audiencia al partido político y/o coalición de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para determinar las sanciones que procedan.

El Consejo, por conducto del Consejero Presidente, notificará al partido político y/o coalición sobre las irregularidades que existan en sus informes de gastos de precampañas a fin que en un término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, conteste lo que a su derecho convenga respecto de dichas irregularidades.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 70

Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien en los estrados del Instituto y surtirán sus efectos al día siguiente en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente a las partes, en un plazo no mayor a tres días siguientes a su aprobación por el Consejo.

Si el denunciado es un partido político y/o coalición, se entenderá hecha la notificación a su representante acreditado que asista a la sesión en la que el Consejo apruebe la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 71

El Consejo acordará las medidas necesarias para emitir las prevenciones de carácter general tendientes a regular que el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo durante los procesos internos de selección de candidatos y precampañas electorales se apeguen a lo previsto en el Código y este Reglamento.

Artículo 72

El Consejo deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la resolución en la que se decida sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código o de este Reglamento cometan los partidos políticos y/o coaliciones, a fin que determine lo correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 393 del Código.

Artículo 73

Los partidos políticos y/o coaliciones no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en algún proceso de selección interna, en los siguientes casos:

- I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, el presente Reglamento y a su normatividad interna para la realización de las precampañas, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;
- II. El precandidato exceda el tope de gastos de precampañas;

En ambos casos, el Consejo al resolver sobre el particular tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta.

Artículo 74

En caso de que el Consejo resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el proceso de selección interna del partido político y/o coalición respectiva, por las infracciones señaladas en el artículo 73 de este Reglamento, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al partido político y/o coalición y precandidato correspondiente.

Asimismo, le informará al partido político y/o coalición que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

Artículo 75

En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el proceso de selección interna de un partido político y/o coalición, una vez iniciado el plazo de campañas electorales a que se refiere el artículo 217 del Código, el Consejo dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al partido político y/o coalición y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, le informará al partido político y/o coalición que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el Proyecto de Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 2007, Tomo CCCLXXXII, Número 8, Segunda Sección)

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo tercero. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al concluir el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007, deberá de realizar un análisis sobre los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento, en el momento en que se efectúe el estudio que se realice al Código de la materia, proponiendo, en su caso, las modificaciones que considere pertinentes a fin de perfeccionar dichas disposiciones.

Al pie un sello con una leyenda que dice: Instituto Electoral del Estado. Secretaría General.

El suscrito Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 93 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, CERTIFICA y hace constar que: La presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes, con el documento original, que tuve a la vista. Se expide la presente Certificación, en veintiocho fojas, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete. Secretario General. LICENCIADO JULIÁN CORONA CABAÑAS. Rúbrica.